

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ LUIS  
QUIRINDONGO  
RIVERA

Peticionario

KLCE202200383

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil núm.  
J1TR202100386  
J ITR202100387

Sobre: Ley 22 Arts.  
3.23 y 7.02.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. José Luis Quirindongo Rivera (en adelante el señor Quirindongo Rivera o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos una *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (el TPI) el 15 de marzo de 2022. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de supresión de evidencia instada por el peticionario.

El recurso fue acompañado con una *Moción solicitando se suspendan los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia*, la cual fue declarada *No Ha Lugar*.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

**I.**

<sup>1</sup> Véase la *Resolución* del 26 de abril de 2022.

En síntesis, surge de la *Denuncia* que el 14 de noviembre de 2021 el señor Quirindongo Rivera conducía por la Carretera núm. 1, Km 120.3 del Municipio de Ponce, bajo los efectos de bebidas embriagantes, el vehículo Mitsubishi Outlander, año 2022. Además, se hizo constar en la denuncia que este voluntariamente accedió a someterse al análisis de aliento, siendo llevado a la División de Patrullas y Carreteras de Ponce arrojando una concentración de 0.184% de alcohol en su organismo.<sup>2</sup> El Fiscal también alegó reincidencia.

El 13 de diciembre de 2021 se determinó causa para arresto contra el peticionario por violación al Artículo 7.02 de la Ley núm. 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

El 11 de febrero de 2022 el peticionario presentó una *Moción de Supresión de Evidencia* al amparo de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal. Adujo que todo registro sin orden se presume irrazonable e inválido. A esos efectos, alegó lo siguiente:<sup>3</sup>

Que en el presente caso el acusado estando arrestado solicit[ó] llamar a su abogado pero no se le permitió por los agentes interventores ni le leyeron las advertencias “Miranda” a pesar que se le dieron a firmar las advertencias para personas bajo los efectos de bebidas embriagantes al acusado estas se le dieron cuando alegadamente el acusado estaba bajo estado de embriaguez, tambal[eá]ndose, con ojos ensangrentados, [arrestado] esposado y detenido en el cuartel de la Divisi[ón] de Alcohol por lo que **nunca el acusado dio su consentimiento ni lo prest[ó] libre o voluntariamente** o debidamente informado de sus derechos y tampoco a pesar de estar arrestado se le leyeron las advertencias de ninguna clase. [Énfasis nuestro]

El Ministerio Público instó la respectiva oposición, en la cual indicó que el Artículo 7.09 de la Ley núm. 22-2000 claramente establece que toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico ha consentido a someterse a un análisis de su aliento. A su vez, señaló que el peticionario nunca se

---

<sup>2</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 1.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 2 y 3.

negó a someterse a la prueba de aliento, por lo cual solicitó se declarara la moción *no ha lugar* de plano.

Así las cosas, el 11 de marzo de 2022 se celebró la vista de supresión de evidencia. Surge de la Minuta de la vista que al comienzo el Ministerio Público solicitó nuevamente se declarará *no ha lugar* de plano por no contener los fundamentos específicos en lo que se basa el petitorio. Por su parte, la defensa argumentó su solicitud. Luego de escuchados los planteamientos, se indica que el Tribunal “necesita escuchar al agente.”<sup>4</sup> Escuchado su testimonio, el foro recurrido resuelve, sin que la defensa contrainterrogara al agente, que procedía denegar lo solicitado. El foro *a quo* le explicó a la defensa que:<sup>5</sup>

... su solicitud de supresión de evidencia se sustenta en que no hubo orden de registro y este caso que cita a uno de los casos que tiene en su moción de supresión dice todo lo contrario. Que para una orden de alcohol por aliento y no por sangre no se necesita una orden de registro. En este caso no hay unas advertencias que no haya firmado el acusado.

Asimismo, surge de la Minuta que por vía de reconsideración el TPI nuevamente declaró *No Ha Lugar* a lo solicitado. Al respecto, se hizo constar que “El Tribunal leyó para récord la jurisprudencia del 2019 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se cita en el caso del 2019 y dice que para la prueba de aliento no hace falta una orden.”<sup>6</sup>

El 15 de marzo de 2022, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de supresión de evidencia presentada por el peticionario. Razonó el foro *a quo* que:<sup>7</sup>

... En este caso, procede la desestimación de la moción solicitando la supresión de evidencia, ya que la única razón esgrimida es la alegada interpretación de los casos antes señalados es que esta intervención requiere la orden de registro de un Juez, para realizar la prueba de aliento. La jurisprudencia en Puerto Rico es clara

---

<sup>4</sup> Véase el Anejo II, *Escrito en Cumplimiento de Orden*, a la pág. 4.

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 5.

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> [Subrayado en el original]. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 12.

desde [e]l 2018, tanto en el Tribunal de Apelaciones [...] que resuelve:

...

[...] la Cuarta Enmienda de la Constitución de la Constitución Federal avala la administración de pruebas de aliento sin orden judicial por conducir en estado de embriaguez, [...]

Inconforme aún con dicha determinación, el peticionario instó el recurso que nos ocupa imputándole al Tribunal de Primera Instancia haber cometido los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA EN CONTRAVENCIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN A PESAR DE QUE PROCEDÍA [DECLARARLA] CON LUGAR POR NO HABER EL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTADO PRUEBA ALGUNA EN CUANTO A LOS 20 MINUTOS DE OBSERVACIÓN AL ACUSADO REGLAMENTARIOS PARA SOMETERLO A LA PRUEBA DE ALIENTO.

El 26 de abril de 2022, dictamos una *Resolución* en la cual, entre otros asuntos, le concedimos a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse en cuanto a los méritos del recurso.

El 6 de mayo de 2022, la Oficina del Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Luego de evaluar los escritos de ambas partes y el expediente de autos; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **El recurso de Certiorari**

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento

(4 LPRA Ap. XXII-B). Por lo que, al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). La discreción judicial se define como el “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” sin hacer abstracción del resto del derecho. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Asimismo, “el adecuado ejercicio de la discreción está ‘inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad’”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

El ordenamiento jurídico ha establecido que se incurre en un abuso de discreción en las siguientes circunstancias:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago, supra*, págs. 211-212.

Además, es harto conocido en nuestro ordenamiento que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones de un tribunal de primera instancia, a no ser que las decisiones emitidas por el mismo sean arbitrarias o constituyan un abuso de discreción judicial. [citas omitidas].” *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, a la pág. 589.

**La Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 234**

En Puerto Rico, el medio utilizado para suprimir la prueba obtenida a través de un registro o allanamiento irrazonable, sin orden judicial, se encuentra en la Regla 234(a) de las de Procedimiento Criminal, supra, y en el penúltimo párrafo de la aludida Regla. La referida norma dispone, en lo aquí concerniente, lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla anterior la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...

En la moción de supresión de evidencia **se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento** o los fundamentos en que se basa la misma. **El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud** y celebrará una vista evidenciaría ante un magistrado distinto al que

atenderá el juicio, **cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista**; en ausencia de tal demostración, **el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes**. El tribunal vendrá obligado a **celebrar una vista evidenciaria** con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, **cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial** si en la solicitud la parte promovente **aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro**, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa. [...] [Énfasis nuestro].

Así, pues, el promovente de una moción de supresión deberá exponer los hechos o razones específicas que apoyan su petición. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado, distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesaria la celebración de una vista. En ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción de vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437 (2009). Lo anterior tiene el efecto de garantizar la economía procesal y una sana y mejor administración de la justicia, por razón de tener el efecto de que el tribunal podrá disponer, con mayor rapidez, de mociones de supresión que son frívolas e infundadas. *Pueblo v. Maldonado Rivera*, supra. Vale la pena aclarar que la norma anteriormente citada se limita a casos en los cuales el registro se haya basado en una orden judicial; pues, cuando se incauta evidencia sin previa orden judicial, el tribunal tiene que celebrar una vista. *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618 (1999). De otra parte, es preciso tomar en cuenta que en los casos que exista una orden judicial previa para

la incautación o registro se produce una presunción de validez de la actuación gubernamental. Esta presunción obliga a la parte promovente de la moción de supresión a presentar evidencia para rebatir la legalidad o razonabilidad de la actuación gubernamental. *Pueblo v. Blase Vázquez*, supra. Es norma trillada que en la vista de supresión de evidencia no está en controversia la culpabilidad o inocencia del acusado, pues lo que se persigue es determinar la legalidad o razonabilidad del registro realizado. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283 (1986).

### III.

Evalrados los errores señalados por el peticionario, colegimos que el fundamento argüido por este, respecto a que se incumplió con mantenerlo, mantuvo en observación 20 minutos antes de que se realizara la prueba de aliento, no fue un asunto adjudicado por el foro recurrido, ni surge de los fundamentos esbozados en la moción solicitando la supresión de la prueba de aliento.<sup>8</sup> La función del tribunal apelativo se circunscribe a revisar cuestiones que hayan sido planteadas o resueltas por el foro a *quo*. Por ende, advertimos que, como regla general, no se puede traer ante este tribunal intermedio planteamientos que no levantó en el TPI. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 476 (1988).

Sobre este punto, precisa reiterar que, el TPI en el dictamen impugnado, claramente estipuló que "... la única razón esgrimida [en la moción de supresión de evidencia] es la alegada interpretación de los casos .... es que esta intervención requiere la orden de registro de un Juez, para realizar la prueba de aliento".

Además, resulta importante destacar que el señor Quirindongo Rivera en su petición de certiorari, ni en la moción de supresión cuestionó los motivos fundados que tuvieron los agentes

---

<sup>8</sup> Puntualizamos que el peticionario no presentó la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de la vista celebrada el 11 de marzo de 2022.



para intervenir con él por haber infringido el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito. Tampoco hace lo propio respecto a si el agente interventor tenía motivos fundados para creer que el peticionario se encontraba conduciendo el vehículo bajo los efectos embriagantes de alcohol. Menos aún, el peticionario impugnó la prueba testifical y documental presentadas en la vista.<sup>9</sup>

Como citamos, la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, permite al tribunal escuchar prueba sobre cualquier cuestión de hechos necesaria para la resolución de la solicitud y ante la ausencia de una controversia sustancial de hechos, el tribunal puede adjudicar la moción sin celebrar una vista evidenciaria.

Por su parte, el Artículo 7.09, de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5209, establece claramente que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo de motor habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*); así como, al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo. A su vez, debemos reseñar la la norma establecida en *Birchfield v. North Dakota*, 579 U.S. 438, 441 (2016), donde el Tribunal Supremo Federal concluyó que la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal avala la administración de pruebas de aliento sin orden judicial por conducir en estado de embriaguez, pues el impacto a la privacidad resulta menor en comparación a la necesidad de la prueba.

Por tanto, a la luz de los criterios atinentes al recurso de *certiorari* solicitado, no advertimos que el foro recurrido haya incurrido en una actuación arbitraria, parcial, prejuiciada o que

---

<sup>9</sup> Del *Escrito en Cumplimiento de Orden* del Procurador General, a la pág. 3, surge que en la vista de supresión de evidencia se presentaron seis (6) documentos que fueron admitidos como prueba **sin objeción** del peticionario más testificó el Agente Miguel Rodríguez García. Véase, además, Minuta del 11 de marzo de 2022. *Íd.*, a las págs. 4-5.

implique error manifiesto. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). En fin, ante la ausencia de criterio alguno que mueva nuestra discreción al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no intervendremos con el dictamen recurrido.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones